



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00212-00
Demandante: ADRIANA MÉNDEZ FORERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1428

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (fls. 398-402) y recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora de la siguiente manera (fls. 501-503).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de junio de 2017, la demanda fue admitida (fl. 239).

Luego, la apoderada de la parte actora solicitó adicionar el auto admisorio de la demanda (fls. 241-242), petición que fue resuelta de manera negativa a través del proveído del 5 de julio de 2017 (fls. 244-245).

Cumplido y vencidos los términos dispuestos en el auto admisorio del 21 de julio de 2017 (fls. 247-273), la entidad demandada, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, contestó en tiempo la demanda (fls. 275-283).

Posteriormente, por medio de la providencia del 10 de octubre de 2017, se fijó fecha para llevar la audiencia inicial del Artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 25 de octubre de 2017 (fl. 395).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 175 *ibidem*, las excepciones propuestas por la entidad demandada fueron fijadas el 12 de octubre de 2017 (fl. 397).

Por último, la apoderada de la parte actora por su parte presentó el 12 de octubre de 2017, reforma de demanda (fls. 398-402), el 17 de octubre de 2017, recurso de reposición (fls. 501-503) y el 18 de octubre de 2017, se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte actora (fls. 504-507).

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma de la demanda el Artículo 173 *ibidem*, señala:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado¹, respecto de la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, ha indicado:

“Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”.

De acuerdo con la norma y providencia citadas, el término de 10 días para reformar la demanda corre una vez vencidos el término común de 25 días y el traslado de 30 días, según se desprende de la lectura de los Artículos 172, 173 y 199 del *ibidem*.

Caso concreto.

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, radicado en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 12 de octubre de 2017 y en la secretaría de este juzgado el día 13 de octubre de 2017, por medio del cual presentó escrito mediante el cual reformó la demanda como quiera que adicionó hechos y pruebas a la misma (fls. 398-402).

Los términos de 25 y 30 días en el presente caso vencieron el 5 de octubre de 2017²; en consecuencia, el término para presentar la reforma de la demanda vencía, en principio, el 20 de octubre de 2017, y la misma fue allegada el 12 de octubre de 2017, es decir, dentro del término respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dejará sin efecto la providencia del 10 de octubre de 2017, y procederá a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma que adiciona la demanda de la referencia formulada por la apoderada judicial de la señora ADRIANA MÉNDEZ FORERO, identificada con C.C. 51.854.189, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, en relación con el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte el mismo será rechazado por improcedente, según lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 180 *ibidem*, que señala: “1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.**” (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 13 de septiembre de 2017, Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01221-01 (22444).

² Según el sistema de información siglo XXI.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00212-00
Demandante: ADRIANA MÉNDEZ FORERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial de la señora ADRIANA MÉNDEZ FORERO, identificada con C.C. 51.854.189, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia del 10 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>24 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	